



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

B. B. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Buenos Aires, 3 de agosto de 2016.- DD (Fs. 168)

AUTOS y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen los autos a fin de conocer en consulta con relación a la sentencia dictada a fs. 137/138.

I.- Cabe señalar que conforme dispone el art. 633 del Código Procesal, la elevación en consulta posibilita que la Alzada examine el contenido de la sentencia que restringe la capacidad de una persona más allá de que la misma hubiese sido consentida por los interesados. En efecto, el tribunal no se encuentra en esta instancia limitado para fallar dentro del marco establecido por los arts. 271 y 277 del Código Procesal que restringen su actuación a lo que fuera motivo de agravios y a los capítulos propuestos a decisión del juez de grado.

II.- En este estado, encontrándose vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, la presente decisión será dictada aplicando dicho cuerpo normativo en virtud de resultar de aplicación inmediata la nueva ley (arg. art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

III.- En este escenario, corresponde decir que en el año 2008 la Argentina aprobó por ley 26.378 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (norma esta de jerarquía constitucional en virtud de lo prescripto por la ley 20.744), obligando al país a adecuar su legislación conforme a sus directrices basadas en la construcción social de la discapacidad.

Así, el artículo 152 ter del Código Civil ahora derogado, que fuera incorporado por la mencionada ley 26657, dispuso que: “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones



interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de tres años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”.

En lo que a la terminología respecta, la ley 26.657, sancionada el 25 de noviembre de 2010, utiliza el término de personas “con padecimiento mental” - a diferencia del término “demente” usado por el derogado Código Civil, -como una forma no discriminatoria. Es que la terminología debe en un todo adecuarse al nuevo paradigma imperante en la materia. Al respecto, el Código Civil Comercial utiliza denominaciones tales como “persona con capacidad restringida”, “persona con incapacidad”, “interesado”, “persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso” (v. arts. 32, 35, 36, entre otros) e introduce un nuevo criterio interdisciplinario que permite brindar una visión de la persona situada y contextualizada en el ámbito de su interacción social.

Los principios y reglas que regulan la restricción o restricciones en materia de capacidad jurídica plasman en el Código el reemplazo de un “modelo de sustitución en la toma de decisiones” por un “modelo de apoyo en la toma de decisiones”. Ese cambio de paradigma implica que, todas las personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones, la pregunta deja de ser si una persona puede ejercer su capacidad jurídica, para concentrarse en que necesita la persona para ejercer su capacidad jurídica (conf. Ricardo Luis Lorenzetti. Director, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Año 2014, Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 139, comentario al art. 31 del CCCN).

Corresponde concluir que la restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para el bienestar (conf. art. 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), proporcional y adaptada a las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

circunstancias de cada persona, y sujeta a exámenes periódicos (conf. art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378, art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala “G”, r. 516.729 del 15-4-2009; r. 560.304 del 2-9-2010; r. 566.841 del 24-11-2010; r. 569.864 del 30-12-2010; r. 585.328 del 21/9/2011).

IV.- Asimismo, en virtud de la entrada en vigencia de la nueva normativa en el ámbito civil (arts. 37, 38, 39, 43 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación), se observarán las disposiciones allí previstas a los fines de decidir un régimen en el que se tienda a incentivar la autonomía del interesado en cuanto resulte posible.

Ello así, toda vez que la mencionada normativa -como se dijera- ha tomado las previsiones de la Ley de Salud Mental (26.657) en cuanto busca evitar generar mayores dependencias o restricciones de las que el padecimiento pueda generarle a la persona interesada, y así lograr mantener o incrementar la autonomía personal, si es que la tiene, incentivando su desarrollo.

Desde esta perspectiva se examinará la causa.

V.- A fs. 8 inicia la causa el Sr. A. B., hermano de B. A fs. 18, se abrió la causa a prueba y se designó Curador Provisional a la Sra. Curadora Oficial. A fs. 31 se modificó el auto de apertura a prueba y se designaron Peritos médicos y psicólogo.

La interesada se notificó personalmente a fs. 135,

A fs. 77/78 obra la pericia interdisciplinaria realizada por dos psiquiatras y una psicóloga, el cual concluye que la Sra. B. posee su capacidad disminuida; que requiere control y supervisión permanente en su domicilio para asegurar su alimentación y sus eventuales salidas, como así también su estado de salud. De acuerdo a los certificados médicos, estado de la paciente y referencias de sus hermanos, el cuadro se presentó hace seis años y su pronóstico es



reservado, sin posibilidad de mejora. Concluyen que la interesada no puede administrar su patrimonio. Asimismo, a fs. 89/90, la pericia fue ampliada concluyendo: que se trata de un “Trastorno Orgánico de la Personalidad”, es un cuadro crónico.

Por último, surge que la interesada vive sola, aunque lo aconsejable es que viva acompañada y debe tener control psiquiátrico de forma mensual. No puede prestar consentimiento informado para el suministro de la medicación y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos. No puede prestar consentimiento para actos personalísimos. Es recomendable que salga acompañada por la vía pública. Reconoce el dinero pero no su valor de compra. Es recomendable la supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. No puede realizar actividad remunerada. No puede administrar salario, solo una limitada suma de dinero semanal sin correr riesgo de gasto desmedido. Puede efectuar compras y ventas que resulten necesarias para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia acompañada por sus hermanos o persona que la asista.

B. se notificó de forma personal a fs. 92.

Conforme surge del acta de fs. 125, el a quo tomó conocimiento personal del interesado, en orden a lo dispuesto en los arts. 633 del Código Procesal y 35 del Código Civil y Comercial.

La sentencia fue dictada fs. 137/139 y aclarada a fs. 150.

El juez de grado resolvió “1.- *Haciendo lugar a la declaración de restricción de capacidad de la Sra. B. B., D.N.I. N° ***** en los términos del artículo 32 del Código Civil y Comercial, se designa como sistema de apoyo jurídico a su hermano, J. B., DNI N° ***** quien deberá asistir a la interesada en todos los actos de administración y disposición de sus bienes. Asimismo, los Sres. A. B. (hermano) y S. R. de B. (cuñada) deberán prestar*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

colaboración como apoyo para supervisar en los actos de la vida cotidiana a la Sra. B.. (...)”.

Elevados los autos en consulta a este tribunal, dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara a fs. 165.

VI.- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, en cuanto se busca una adecuada protección de la persona interesada, entiende este Tribunal, en concordancia con lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, que corresponde modificar la protección jurídica otorgada a B. B. Ello así, toda vez que la limitación a la capacidad no debe entenderse como un menoscabo a los derechos de la persona, sino por el contrario, procura salvaguardar y preservar su ejercicio.

En tal sentido, teniendo especialmente en cuenta lo que surge de las pericias realizadas en autos, se designa al Sr. J. B., para que ejerza la función de apoyo bajo el régimen de representación a favor de su hermana para los actos de disposición y administración de su patrimonio (bienes muebles e inmuebles); gestión y administración de su beneficio previsional, administración y gestión de recursos de salud y realización de actos jurídicos complejos (incluyendo el consentimiento informado); ello siempre intentando tener en cuenta la voluntad, interés y necesidades de Bonina.

Asimismo, desígnase a S. R. de B. (cuñada de la interesada) para prestar colaboración en conjunto con J. para supervisar los actos de la vida cotidiana, cumpliendo así una función de asistencia de la Sra. B. B.

VII.- Así las cosas, por las consideraciones formuladas en los ítems precedentes, teniendo en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Pupilar a fs. 165, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 633 del Código Procesal y arts. 37, 38, 39, 43 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, el tribunal **RESUELVE**: Modificar la sentencia elevada en consulta en los términos expresados en el



considerando VI. En tal sentido, designar al Sr. J. B., para que ejerza la función de apoyo bajo el régimen de representación a favor de su hermana para los actos de disposición y administración de su patrimonio (bienes muebles e inmuebles); gestión y administración de su beneficio previsional, administración y gestión de recursos de salud y realización de actos jurídicos complejos (incluyendo el consentimiento informado); ello siempre intentando tener en cuenta la voluntad, interés y necesidades de la interesada. Asimismo, designar a S. R. de B. (cuñada de la interesada) para prestar colaboración en conjunto con José para supervisar los actos de la vida cotidiana, cumpliendo así una función de asistencia de la Sra. B.B.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara mediante cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013). Vuelvan las presentes actuaciones a la instancia de origen, encomendándose ordenar las notificaciones que correspondan. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

